ACUERDO NO. 026 DE 2013
(Noviembre 29 del 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN BOYACA

El Concejo Municipal de Belén Boyacá en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, y el artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551

CONSIDERANDO:

a) *Que es iniciativa del Alcalde Municipal la presentación del Estatuto Tributario del Municipio de Belén como principio constitucional y buscando el fortalecimiento financiero y la modernización del área tributaria del Municipio.*

b) *Que los tributos municipales están establecidos por la Ley así:*

a. ***Impuesto de Industria y Comercio*** *(Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001);*

b. ***Impuesto complementario de Avisos, Tableros y Vallas*** *(Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994);*

c. ***Impuesto Predial Unificado*** *(ley 44 de 1990, decreto reglamentario 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, decreto reglamentario 2388 de 1991, decreto 3736 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, ley 20 de 1974, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993)*

d. ***Sobretasa a la Gasolina*** *(Ley 488 de 1998, decreto reglamentario 1505 de 2002, ley 788 de 2002, decreto reglamentario 2653 de 1998, ley 681 de 2001, ley 191 de 1995);*

e. ***Impuesto Unificado de Vehículos e Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público*** *(ley 48 de 1968, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 223 de 1995, ley 488 de 1998);*

707

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 28.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. *El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Belén Boyacá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.*

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO. *Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.*

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. *El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.*

PARAGRAFO 1: *Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.*

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2. *Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.*

ARTÍCULO 31.- *BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.*

PARAGRAFO : *En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.*

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

ARTÍCULO 33.- BASES GRAVABLES. *Establézcase para el Municipio de Belén Boyacá las siguientes bases gravables:*

ARTICULO 33-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. *La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.*

PARAGRAFO 1: *Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.*

PARAGRAFO 2: *A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.*

ARTÍCULO 33-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. *La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:*

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B- Comisiones.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses.

B- Comisiones.

C- Ingresos varios.

D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 33-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. *El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos*

177

de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Belén Boyacá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 33-4.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.-El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.-La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.-Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

172

PARAGRAFO 4: *Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:*

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 34.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. *Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Producción de alimentos; producción de calzado y prendas de vestir y tejidos	3.6X1000
102	Fabricación de productos de hierro y acero, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de materiales de construcción	3.6X1000
103	Industrias Gráficas	3.6X1000
104	Fabricación de bebidas alcohólicas y derivados, fábrica de bebidas gaseosas, jugos y derivados de frutas, fábrica de cervezas, aguas tratadas ,explotación de canteras	3.6X1000
105	Fabrica de dulces	3.6x 1000
106	Otras actividades industriales	3.6X1000

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Concejo Municipal de Belén

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Droguerías	3.6X1000
202	Venta de Insumos agrícolas; ventas de droga y medicamentos	3.6X1000
203	Venta de abarrotes, víveres, alimentos de consumo humano, granos, carnes y demás de la canasta familiar	3.6X1000
204	Venta de textos y útiles escolares, venta de madera y materiales para construcción.	3.6X1000
205	Venta Artículos eléctricos y ferreteros	3.6X1000
206	Venta de ropa en general y prendas de vestir	3.6X1000
207	Misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, ventas de repuestos automotores, venta de muebles y Equipos de oficinas	3.6X1000
208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	3.6X1000
209	Venta de energía eléctrica	10X1000
210	Venta de gas natural	10X1000
211	Venta de bebidas alcohólicas - Cigarrillos	3.6X1000
212	Otras actividades comerciales (Vendedores Ambulantes, venta de chances y tiendas de video juegos)	3.6X1000
213	Comercializadores de Leche que no la procesan en el Municipio de Belén Boyacá	4 X 1000
214	Distribución ocasional de productos de consumo popular, cigarrería, etc	3 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Transporte automotor terrestre	3.6X1000
302	Salas de cine, video y audio, peluquerías y zapaterías	3.6X1000
303	Servicios de restaurante cafeterías y fuentes de soda	3.6X1000
304	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, montallantas y talleres de mecánica, latonería y pintura, electricidad, similares y otros servicios	3.6X1000
305	Servicio de telecomunicaciones, servicio de energía eléctrica.	10X1000
306	Casas de lenocinio, casas de empeño, prestamistas y similares, servicios funerarios, moteles y amoblados	10X1000
307	**Consultoría, diseño, asesorías, constructores y Urbanizadores.**	3.6X1000
308	Construcciones, Consultorías para entidades contratantes para el nivel nacional.	3.6X1000
309	Consultorios Profesionales	3.6X1000
310	Demás actividades de servicios	3.6X1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	3X1000

PARAGRAFO 1- *La liquidación mínima anual de Industrial y Comercio no podrá ser inferior a quince mil pesos moneda legal corriente ($ 15,000).*

ARTÍCULO 34-1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. *Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.*

ARTÍCULO 34-2.- ACTIVIDADES COMERCIALES. *Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.*

ARTÍCULO 34-3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. *Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.*

En ese sentido se entienden por actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

1. Expendio de bebidas y comidas

2. Servicio de restaurante

3. Cafés

4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.

5. Transporte (incluidos taxis, o cualquier otro modo de transporte público de acuerdo con las tarifas establecidas)

6. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles

7. Administración de propiedad horizontal

8. Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet

9. Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole

10. Servicios de publicidad

776

11. Interventoría, construcción y urbanización

12. Radio y televisión

13. Clubes sociales

14. Sitios de recreación

15. Decoración

16. Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación

17. Cuidados de mascotas

18. Seguridad y vigilancia

19. Vacunación

20. Fumigación

21. Portería

22. Servicios funerarios

23. Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental

24. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines

25. Lavado, limpieza y teñido

26. Costura

27. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video

28. Negocios de montepíos

29. Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra)

30. Servicios de recreación y turismo

31. Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido

32. Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas

33. Actualización catastral

34. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles

35. Servicios de asesoría técnica

36. Auditoría los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.

37. Almacenamiento y archivo

38. Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad

39. Alumbrado público

40. Deslinde, amojonamiento y cercado,

41. Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor

42. Notariales

43. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles

44. Cobro de cartera

45. Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas

46. Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles

47. Servicios públicos, tales como alcantarillado, acueducto, aseo, telefonía básica conmutada, energía, gas natural,

48. Servicios de televisión satelital o por cable

49. Servicio de Internet

50. Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles

51. Los arrendamientos de bienes corporales muebles e inmuebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte

52. Los servicios de traducción, corrección o composición de texto

53. Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro

54. Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite

778

55. El servicio de televisión satelital recibido en el municipio

56. Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

57. Las demás que correspondan con la definición del inciso primero de este artículo

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Belén Boyacá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Belén Boyacá y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;

3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES EXENTAS. *Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un periodo de cinco (5) años las actividades nuevas de tipo industrial, comercial o de servicios que generen más de 20 empleos directos durante el primer año, y que mientras exista el beneficio de exención por lo menos se genere el 20% de empleos nuevos cada año.*

ARTÍCULO 38.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *1. Realizar la respectiva inscripción legal en la secretaría de hacienda del municipio, 2. Registrarse en la Cámara de comercio de la región y en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la provincia, 3. Cumplir las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, honorarias, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio, y del Esquema Territorial, 4. Cumplir con las normas sanitarias de la Ley, 5. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.*

ARTÍCULO 39.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos, actuará con quien no cumpla los requisitos de la siguiente forma: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 40. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.*

ARTÍCULO 41. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.*

ARTÍCULO 42. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. *Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Belén, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda Municipal están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos*

los pagos o abonos en cuenta que constituyan, para quien los perciba independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas públicas y privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARAGRAFO 1: *Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Belén y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.*

ARTÍCULO 43. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCION. *La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono en cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.*

ARTÍCULO 44. DE LAS TARIFAS. *Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o Estatuto Tributario Municipal.*

ARTÍCULO 45. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION O AUTORETENCION. *No habrá lugar a retención en los siguientes casos:*

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda Municipal siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 46. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. *Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.*

ARTÍCULO 47. AUTORIZACION PARA RETENCION. *La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la DIAN o por el Municipio como del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.*

PARAGRAFO: *La Secretaria de Hacienda Municipal notificara a los obligados mediante resolución debidamente motivada.*

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. *La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.*

PARÁGRAFO: *La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.*

ARTÍCULO 49. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. *Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.*

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. *Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:*

1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2 Presentar la declaración bimestral de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el bimestre anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de IVA a la DIAN.
3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de IVA, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda Municipal y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO : *El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.*

ARTÍCULO 51. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para la declaración y pago del IVA.*

ARTÍCULO 52. DECLARACIÓN DE AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Está declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para la declaración y pago del IVA.*

ARTÍCULO 53. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION Y AUTORRETENCION. *Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.*

ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN, RESCISION O ANULACIONES DE OPERACIONES. *En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.*

ARTÍCULO 55. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. *Cuando se efectúen retenciones o autor retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 56. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. *Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 57. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. *Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.*

ARTÍCULO 58. DIVULGACIÓN. *La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollara periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autor retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.*

ARTÍCULO 59. AGENTES DE RETENCION. *Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:*

AGENTES DE RETENCION PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Belén, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal de Belén Boyacá se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCION OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Belén Boyacá, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda Municipal cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligados al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. *Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.*

724

ARTÍCULO 60. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. *Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.*

ARTÍCULO 61.- PERIODO DE CAUSACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. *A partir de la aprobación del presente Acuerdo, la autor retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad bimestral ; los periodos bimestrales son: enero — febrero, marzo — abril, mayo — junio, julio — agosto, septiembre —octubre, noviembre — diciembre. Las liquidaciones por autor retención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.*

ARTÍCULO 62.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. *El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 63.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. *La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.*

ARTÍCULO 64.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. *El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 65.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.*

PARÁGRAFO 1.- *Esta disposición se extiende a las actividades exentas.*

PARÁGRAFO 2.- *Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.*

PARÁGRAFO 3.- *En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Municipal.*

ARTÍCULO 66.- REGISTRO OFICIOSO. *Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.*

ARTÍCULO 67.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. *Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.*

ARTÍCULO 68.- MUTACIONES O CAMBIOS. *Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.*

PARAGRAFO: *Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.*

ARTÍCULO 69.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. *Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.*

PARAGRAFO 1.- *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta*

procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- *La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.*

ARTÍCULO 70.- SOLIDARIDAD. *Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.*

ARTÍCULO 71.- VISITAS. *El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 72.- DECLARACION. *Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda .*

CAPITULO III

IMPUESTOS AL AZAR

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 73.- DEFINICION. *. El monopolio de que trata la ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.*

realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance. Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 465.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. *Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.*

ARTÍCULO 466.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. *Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.*

ARTÍCULO 467.- DISPOSICIONES GENERALES. *El procedimiento Tributario se aplicará a todos los contribuyentes, salvo en los casos que determine la Ley.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El presente Acuerdo es susceptible a las modificaciones establecidas durante la vigencia por el Estatuto Tributario Nacional acorde con los parámetros Municipales.*

ARTICULO TERCERO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Belén Boyacá a los veinte nueve (29) días del mes de Noviembre del año 2013.

ORLANDO GUERRERO MORANTES.
Presidente Concejo Municipal

LILIANA PAOLA CASTRO G.
Secretaria Concejo Municipal